

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 652

Santiago de Cali, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: CHRISTIAN FELIPE CUELLAR ENRIQUEZ

DEMANDADO: LENOVO ASIA PACIFIC LIMITED SUCURSAL
COLOMBIA

ALMACENES ÉXITO LA FLORA

PUNTO DE SERVICIOS S.A.

RADICADO: 760014003002-2023-00144-00

Repartida a este juzgado la presente demanda para asumir su conocimiento, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, se observa el despacho que la demanda debe ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

Debe presentar la conciliación prejudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 90 del CGP, si bien es cierto se allega constancia de no acuerdo con la demandada LENOVO PACIFIC LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, la misma estaba encaminada únicamente al cambio del computador comprado y en la demanda se pretende subsidiariamente la devolución del valor del bien indexado al presente, situación que no se planteó en la conciliación.

De igual manera, teniendo en cuenta que la presente demanda, también es presentada contra ALMACENES ÉXITO LA FLORA y PUNTO DE SERVICIOS S.A., debe agotar la conciliación prejudicial con dichos demandados.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no fueron pedidas medidas cautelares, debió acreditar la parte demandante, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la demanda se pretenden unas indemnizaciones, debe aportar el juramento estimatorio.

Por tanto, hasta tanto no subsane la parte demandante las falencias encontradas por el despacho, se procederá en los términos indicados en el Art. 90 del C.G.P., en el sentido de inadmitir la demanda otorgándole el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demandada presentada por CHRISTIAN FELIPE CUELLAR ENRIQUEZ contra **LENOVO PACIFIC LIMITED SUCURSAL COLOMBIA ALMACENES ÉXITO LA FLORA y PUNTO**

DE SERVICIOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300144